



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 50

**SOBRE LA PERSPECTIVA DE
GÉNERO APLICABLE A LAS
DECISIONES JURISDICCIONALES**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 50 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. ¿CÓMO ENTENDER LA PERSPECTIVA DE GÉNERO?	2
2.2. ¿CUÁNDO APLICAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO?	3
2.3. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN TRÁMITES SOCIETARIOS:	3
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	4
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	5
5. FUENTE LEGAL:	5
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	5
7. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	6
7.1. SENTENCIAS AFINES:	6
7.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	6

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cuándo le corresponde al operador jurídico aplicar la perspectiva de género en las decisiones que adopte en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales o administrativas?
- ¿En qué consiste la perspectiva de género?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. ¿CÓMO ENTENDER LA PERSPECTIVA DE GÉNERO?

La perspectiva de género ha sido un desarrollo jurisprudencial de los últimos años buscando, desde el enfoque de la mujer, hacer efectivos los derechos y principios constitucionales de igualdad (artículo 13), participación en la administración pública en los niveles de decisión (artículo 40), en las relaciones de familia proscribiendo cualquier forma de violencia (artículo 42), promoviendo la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, al igual que prohibiendo su discriminación (artículo 43); ofreciendo una especial protección a la mujer y a la maternidad en el escenario laboral (artículo 53); entre otros aspectos.

Además del soporte constitucional antes referido, existen otras disposiciones normativas pertinentes tales como: i) Ley 294 de 1996 que previene, remedia y sanciona la violencia intrafamiliar; ii) Ley 575 de 2000, por la cual se reformó parcialmente la citada Ley 294; iii) Ley 2126 de 2021 que regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia; entre otras.

Así las cosas, **se ha consagrado un deber legal para que los operadores jurídicos en los trámites que adelanten en ejercicio de sus funciones (sean jurisdiccionales o administrativas), apliquen la perspectiva de género; en especial, en relación con aquellas autoridades encargadas de la atención primaria de las mujeres víctimas de la violencia, para que no sean revictimizadas, evitando que se les genere una lesión mayor, de manera tal que no se incurra en otra forma de agresión con la intervención institucional.**

Con todo ello se busca, además de lo expuesto:

- Prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación, maltrato o violencia;
- Una especial protección de la mujer en situación de vulnerabilidad, sea en el entorno público o privado, evitando agresiones físicas, psicológicas, emocionales o sexuales, entre otras, por causa o con ocasión de su género;
- La asunción de una actitud más proactiva y diligente por parte de las autoridades, en el desarrollo de sus funciones, teniendo en cuenta dicho enfoque.

2.2. ¿CUÁNDO APLICAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO?

En cuanto al interrogante de cuándo procede aplicar los lineamientos constitucionales con enfoque de género en el análisis de una decisión judicial, **la Corte Suprema de Justicia lo ha respondido indicando que ello ocurriría cuando se evidencie alguno de los tres criterios señalados en la sentencia STC15780-2021 del 24 de noviembre de 2021;** a saber:

- i) Si en el caso particular se presenta una “(...) *asimetría entre los roles (...)*”; es decir, si la relación jurídica en estudio fue consecuencia del libre ejercicio de la autonomía de la voluntad o resultó por cuenta de “(...) factores de discriminación y violencia (...)” que ejercieron influencia en la persona afectada; o,
- ii) Si en el caso particular se “(...) *configuran patrones o actos de violencia (...) sea sistemática o aislada (...)*”; o,
- iii) Si en el caso particular, el daño infligido lo “(...) *padeció por razón de su género (...) en razón a su situación de vulnerabilidad (...)*”.

2.3. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN TRÁMITES SOCIETARIOS:

Ahora bien, en materia societaria, particularmente en procesos como el de impugnación de decisiones del máximo órgano social, sea por razones de ineficacia, nulidad o inoponibilidad (si se desea ahondar sobre este aspecto remitimos a lo expuesto en detalle en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA**

INEFICACIA), la configuración de eventos discriminatorios o de violencia por causa o con ocasión del género son muy poco probables, en donde la mujer resulte afectada o víctima por su condición de tal ya que, por una parte, con independencia del género todos quedarían agrupados en una categoría unificadora, verbi gracia la de socios; y, por la otra, las causales que darían lugar a alguna de las sanciones antes señaladas han sido consagradas taxativamente por el legislador, atendiendo criterios objetivos estrictamente técnicos en cuanto a la naturaleza jurídica del acto o negocio jurídico en cuestión, (el voto o la decisión adoptada), de suerte tal que sería poco factible que en esos escenarios se perpetuasen estereotipos discriminatorios o de agresión, que son los que se buscan evitar y proscribir.

Por otra parte, tampoco se puede utilizar de manera indebida la solicitud del enfoque de género por cuanto, dicha perspectiva "(...) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad (...)" (Corte Constitucional, Sentencia T-224 del 21 de junio de 2023).

Luego, la perspectiva de género no podría considerarse como una "patente de corso" para excusar comportamientos negligentes, culposos o dolosos, tanto por acción como por omisión, en los que incurran las mujeres, quienes sin importar su condición de mujer, sino dada su calidad de empleadas, administradoras o socias, no serían las víctimas, sino justamente las causantes de los daños cuya indemnización se reclama por cuenta de la calidad en la que en ese momento estaban ejerciendo y no por su género como tal.

En pocas palabras, **no resulta procedente aplicar al proceso un enfoque de género cuando la razón aducida (vulneración a las reglas sobre el lugar de las reuniones, convocatoria, quorum, límites estatutarios, mayorías, entre otros factores objetivos legales) no tendría relación de causalidad con maltrato alguno generado por razón del género.**

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a la prosperidad de las pretensiones sobre dicho tema puntual.

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a los resultados en segunda instancia sobre dicho tema puntual.

5. FUENTE LEGAL:

- Constitución Política artículo 13.
- Constitución Política artículo 40.
- Constitución Política artículo 42.
- Constitución Política artículo 43.
- Constitución Política artículo 53.
- Ley 294 de 1996.
- Ley 575 de 2000.
- Ley 2126 de 2021.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Constitucional, Sentencia C-111 de 2022.
- Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2023.
- Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-224 del 21 de junio de 2023, Magistrado Ponente Juan Carlos Cortés González, expediente T-9.166.488.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC15780-2021 del 24 de noviembre de 2021, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

7. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

7.1. SENTENCIAS AFINES:

- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, Sentencia del 13 de diciembre de 2024, radicado número 11001319900220230029201, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago.

7.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

(Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co